



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN,
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO SINDICAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2023 00160 01**
DEMANDANTE: DIMANTEC LTDA hoy DIMANTEC SAS EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGÍA
DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”.

Valledupar., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Dimantec Ltda. hoy Dimantec S.A.S. en Liquidación, instauró proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, para que mediante sentencia el juez laboral declare que la organización sindical Sindicato de Trabajadores con Patología – SINTRACPAC no reúne el número mínimo de afiliados necesarios para su subsistencia. Se declare que la empresa no tiene operaciones en ninguno de sus frentes de trabajo, no cuenta con ningún trabajador afiliado y los miembros de la Junta Directiva del sindicato no prestan sus servicios en la empresa. En consecuencia, se ordene la disolución y liquidación de Sindicato de Trabajadores con Patologías de la empresa Dimantec Ltda. “SINTRACPA”, al igual que se oficie al Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la citada organización sindical y se condene al demandado al pago de las costas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el Sindicato de Trabajadores con Patología de la empresa Dimantec Ltda. “SINTRACPA” tiene personería jurídica – registro sindical n.º. 22 del 13 de agosto de 2015, el cual, conforme la constancia de registro del acta de constitución es un sindicato de empresa. Relató que, mediante comunicación recibida del 23 de noviembre de 2020, el señor Alexander Juvinao López en calidad de presidente de la organización sindical, les informó que la Asamblea General de afiliados al sindicato SINTRACPA reunida el día 14 de noviembre de 2020 eligió como miembros de la junta directiva a los siguientes trabajadores:

No.	TRABAJADOR	IDENTIFICACIÓN
1	ALEXANDER JUVINAO LOPEZ	77.034.125
2	PEDRO MIGUEL LIMA LIMA	1.065.568.069
3	JUAN CARLOS BARAHONA CARRANZA	77.178.006□
4	LUIS ALFONSO AREVALO PEDROZA	1.065.581.527
5	JOSE JOAQUIN LORA SUAREZ	15.171.467
6	YURI ALBERTO CELIN GONZALEZ	72.261.169
7	EDWIN ALFREDO MIRANDA USTARIZ	12.646.587□
8	NEFTALI OROZCO VITOLA	18.955.638.
9	GUSTAVO MARIO LLANES NAVARRO	77.034.023
10	JOSE MANUEL MARTINEZ OCHOA	77.028.313

Y el 4 de diciembre siguiente, les fue notificada la designación de dos personas como miembros de la comisión estatutaria de reclamos.

Pone de presente la terminación de todos los contratos comerciales que tenía suscritos, en tal virtud, mediante acta número 111 del 13/04/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Soledad inscrito(a), en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 09/05/2022 bajo el número 425.615 del libro IX, la empresa se disolvió y entró en estado de liquidación, por tanto, afirma no cuenta con trabajadores afiliados a la organización sindical, pues los relacionados ya no prestan sus servicios a la empresa, de ahí que el número de afiliados de la organización sindical sea cero (0).

II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La convocada a juicio al contestar la demanda se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó del 1 al 9, 13 y 15 relativos a la personería jurídica del sindicato; la notificación de su constitución a Dimantec Ltda., junto con el listado de la Junta Directiva; así como la Asamblea General realizada el 14 de noviembre de 2020 en la que se eligió nueva junta; la designación de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos; que la empresa no posee operación en ninguno de sus frentes; se disolvió y entró el liquidación mediante acta No. 111 del 13 de abril de 2022 inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 9 de mayo de 2022 bajo el número 425.615 del libro IX.

Sostuvo que de acuerdo a la masacre laboral perpetrada por Dimantec en contra de los miembros del sindicato, la empresa procedió a despedir a los trabajadores sin la autorización de la oficina del trabajo, razón por la que todos los miembros de SINTRACPA buscaron la protección de sus derechos y presentaron demandas especiales de reintegro por fuero sindical y circunstancial, las cuales cursan en el municipio de Chiriguaná y Valledupar, por tanto, insiste en la existencia de 33 afiliados activos al sindicato.

En su defensa, propuso las excepciones de falta de razón fáctica para solicitar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical e inexistencia de causal legal de lo pretendido.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante sentencia de 15 de noviembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: *Acceder a la solicitud de DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, el SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”, realizada por la sociedad DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.*

SEGUNDO: *Declarar no probadas las excepciones propuestas por el sindicato demandado.*

TERCERO: *Condenar en costa a la parte demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.*

Consideró, que la organización sindical demandada se encuentra inmersa en causal de disolución al no contar en la actualidad con el número mínimo de miembros requeridos para mantener su vida jurídica.

Como fundamento de su decisión, señaló que conforme el certificado emitido por el liquidador de DIMANTEC SAS en liquidación, la empresa no cuenta con ningún personal activo en ninguno de sus frentes de trabajo. Así mismo, acudió a la confesión del representante legal del sindicato en el interrogatorio de parte, en la que afirmó que, en la actualidad los afiliados de la organización no se encuentran laborando a favor de la demandante, de ahí que no pudieran cumplir con el objeto principal.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación bajo el argumento que el juzgado o no tuvo en cuenta que la empresa ha venido realizando maniobras con el fin de atacar la libertad de asociación sindical y la libertad de asociación consagrada en el artículo 39 de la Constitución Nacional. Se duele que se haya establecido que la organización sindical no contara con el número mínimo de integrantes requeridos, muy a pesar de demostrar: (i) cuenta con 30 afiliados activos y (ii) en la actualidad se encuentra en litigio ante el tribunal de arbitramento una convención colectiva.

Afirmó, la empresa tiene un empleado vinculado NEFTALÍ OROZCO y desconoce cuántos más se encontraban en pie de lucha por el respeto de sus derechos laborales en virtud de las demandas laborales que cursan en contra de Dimantec Ltda. para que se declare la nulidad de sus despidos y se ordenen sus reintegros.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si es procedente la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del Sindicato de Trabajadores con Patologías SINTRACPAC, al no cumplir con el mínimo de trabajadores afiliados conforme a los requisitos previstos en los Estatutos y preceptos legales que regulan la materia.

El artículo 39 de la Constitución Nacional, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señala que *“se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”*.

En cuanto al derecho de libertad y autonomía sindical, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-797 de 2000, reiterada en providencia C-674 de 2008, precisó los elementos esenciales que lo componen, al señalar que:

“i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los

miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

Paralelamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL7928 de 9 de septiembre de 2020 recalcó la vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano de las disposiciones consagradas en el Convenio 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical, que en el artículo 3 prevé que: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción; 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”*

Asimismo, el artículo 2 del mencionado instrumento internacional, establece que: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

En consecuencia, del anterior compendio internacional surge con claridad que la libertad sindical irradia la potestad de las organizaciones de auto conformarse y autorregularse conforme a los Estatutos que acuerden sus miembros, así como de afiliarse a estas organizaciones, con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan dentro de sus normas internas.

Para dilucidar lo pertinente, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en lo pertinente al número mínimo de afiliados al sindicato, refiere que:

*“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o **subsistir** un número no inferior a veinticinco (25) afiliados;...”*

Y frente a la clasificación de los sindicatos, el artículo 356 sustantivo señala:

“a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;

b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;

c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,

d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.”

A su vez, el artículo 401 de la misma obra sustantiva laboral, en lo atinente a la disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical, puntualiza como causal que: *“Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve: (...) d) por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25) miembros cuando se trate de sindicato de trabajadores”.*

Bajo este panorama, en el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores con Patología “SINTRACPA”, de primer grado y de empresa, conforme el *“Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical”*, con número de registro 22. Igualmente, se verifica conforme a los Estatutos, que esa organización se constituyó de

empresa y estaría integrada por “los trabajadores de la empresa DIMANTEC LTDA” (04Pruebas.pdf).

Bajo este contexto, queda claro para el Tribunal que la misma asociación en ejercicio del derecho de libertad sindical, reflejado en la capacidad de autorregularse y auto conformarse, determinó que, para ser asociado, se requiere ser trabajador de la empresa demandante Dimantec Ltda., lo que constituye un requisito *sine qua non* para pertenecer a la asociación sindical.

En el *sub examine*, se cuenta con el informe rendido por Alexander Juvinao López, quien en calidad de “Representante legal” del Sindicato de Trabajadores con Patologías de la Empresa Dimantec Ltda., señala que:

“...la organización sindical es un sindicato de empresa el cual se encuentra vigente actualmente y cuenta con un numero de treinta (30) afiliados en la actualidad, pertenecientes a nuestra organización.

de igual manera manifestamos que los treinta afiliados se encuentran activos en la organización, debido a que ninguno de ellos a renunciado al sindicato conforme lo estipulan los estatutos nuestros.

hacemos claridad que de los treinta (30) afiliados tenemos uno (1) vinculado a la empresa DIMANTEC por medio de sentencia, el cual no ha sido reintegrado debido a que el señor ALVARO ROPERO PRADA representante legal de dicha empresa se ha negado a cumplir la orden de un juez y del magistrado del tribunal de valledupar.

cabe aclarar que de las personas mencionadas en el listado que adjunto, ninguno esta (sic) vinculado ala (sic) empresa, puesto a que todos fuimos despedidos sin justa causa por la empresa DIMANTEC LTDA, con el propósito de acabar con la organización sindical SINTRACPA.

Circunstancia que fue igualmente confesada por el representante legal de la organización sindical en el interrogatorio de parte, cuando al cuestionársele sobre “Diga cómo es cierto, sí o no, que la organización sindical SINTRAPA no cuenta con ningún trabajador afiliado activo en la empresa Dimantec,” contestó “En estos momentos no contamos con ningún trabajador activo porque todos fuimos echados, pero estamos en un proceso

de reintegro y todos seguimos afiliados al sindicato porque ninguno ha renunciado ante el sindicato”.

En consecuencia, es evidente que las personas que componen la actualmente la organización sindical accionada no cumplen con el requisito indispensable para ello, que, al ser un sindicato de empresa y conforme a sus estatutos, lo constituye el hecho de ser trabajador de la sociedad Dimantec Ltda., hoy Dimantec S.A.S. en liquidación.

De otro lado, conviene señalar que, a pesar de haberse manifestado en la alzada lo relacionado con las demandas en curso mediante las cuales las personas elegidas en la última junta directiva pretenden su reintegro, lo cierto es que este argumento de apelación en nada modificaría la decisión adoptada, dado que como se dijo precedentemente, no se probó en el plenario que el sindicato estuviera conformado por mínimo 25 afiliados trabajadores de la empresa Dimantec Ltda. hoy Dimantec SAS en Liquidación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirmará la decisión del juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

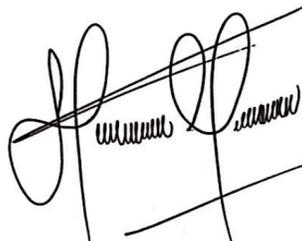
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2023.

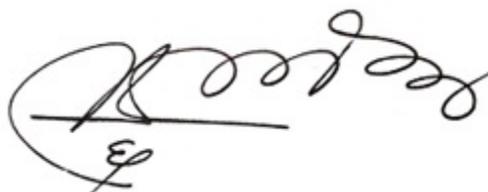
SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'J' followed by the name, positioned above the name of the magistrate.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a large, stylized initial 'E' followed by the name, positioned above the name of the magistrate.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado